

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 002

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2020-0504
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN DE LA CRUZ RIVERA MEDINA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN DE LA CRUZ RIVERA MEDINA** con C.C. 10.491.767, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular, el día 11 de noviembre de 2020, radicado bajo el N° 202013016983892, solicitando se dé fecha cierta para saber una fecha cierta sobre cuándo le van a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.
- Que a la fecha, la Entidad accionada no ha contestado la petición ni de forma ni de fondo, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la Entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La Entidad accionada a través de su Representante Judicial, dio contestación mediante escrito incorporado el día 18 de diciembre de 2020, visible a folios 8 al 32, por medio del cual manifestó que la petición elevada por la accionante el día 11 de noviembre del mismo año, mediante radicado N° 202013016983892, fue resuelta mediante comunicación radicado No. 202072033898011 de fecha 17 de noviembre de 2020; debidamente notificada al promotor del amparo por correo certificado a la dirección de correo electrónico.

Así las cosas, solicita sea negada las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Como anexos de su respuesta allegó copia de comunicación con radicado N° 202072033898011 de fecha 17 de diciembre de 2020 y comprobante de envío.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto,

*entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

En el caso en concreto se encuentra acreditado que la accionada emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicado No. 202072033898011; sin embargo este no fue expedido como lo afirmó la pasiva el 27 de noviembre de 2020; sino que fue solo hasta el 17 de diciembre de 2020; comunicado el 18 del mismo mes y año al correo electrónico del accionante: juanmedina202001@outlook.com, en el que le informó que frente a la solicitud **inicial** de indemnización administrativa y sobre la cual interpuso derecho de petición el 11 de noviembre de 2020, la entidad brindo respuesta de fondo mediante Resolución No. 04102019-34113 del 27 de agosto de 2019, en la que se decidió otorgar la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; decisión en la que además dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, como es, determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa; con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recurso apropiados a la respectiva vigencia fiscal, teniendo en cuenta la valoración de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, en el que se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, y al orden definido por la aplicación del Método Técnico, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del accionante, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de manera prioritaria, toda vez que NO cuenta con alguno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019. Sin embargo, le señala que en cualquier tiempo podrá adjuntar la certificación y soportes necesarios para acreditar que su condición ha variado y merece la priorización en la entrega de la indemnización, conforme lo prevé la Circular 0009 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

² Sentencia T-146 de 2012.

La anterior decisión se acredita notificada al tutelante mediante correo electrónico remitido a la dirección: juanmedina202001@outlook.com, en la fecha 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, con la respuesta dada mediante comunicado N° 202072033898011 el día 17 de diciembre del año en curso, enviada al promotor del amparo vía e-mail al correo electrónico aportado para tal efecto, el 18 del mismo mes y año, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada Entidad y se constituye en un hecho superado. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”³

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor **JUAN DE LA CRUZ RIVERA MEDINA** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por **HECHO SUPERADO** el derecho fundamental invocado por **JUAN DE LA CRUZ RIVERA MEDINA** con C.C. 10.491.767, quien actúa en causa propia contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amgc



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312338e208aa522f620a541625295c5841c731348715c374cd0fdd6595e6ba8**

Documento generado en 18/01/2021 03:46:07 PM